



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1975/2018 y
acumulado 1978/2018**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco
de Zúñiga**

Fecha de presentación del recurso

29 de octubre de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

12 de diciembre de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Recurso de Revisión 1975/2018

No responde lo solicitado

En su intento de respuesta el sujeto obligado no responde lo solicitado y pone este link <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/> y menciona que en ese existe la información pero después de esperar 25 minutos, no abre y no da información de ningún tipo. Por lo cual el sujeto miente

Recurso de Revisión 1978/2018

No responde lo solicitado y en el enlace que proporciona con la supuesta información, le informo que es de la administración pasada no la que pedi de Octubre 2018 en adelante <https://tlajomulco.gob.mx/transparencia/informaci%C3%B3n-Funcionarios-P%C3%BAblicos>



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Recurso de Revisión 1975/2018

Afirmativo parcial

Recurso de Revisión 1978/2018

Afirmativo

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor



RESOLUCIÓN

Se sobresee

Archívese como asunto concluido.

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1975/2018 Y ACUMULADO 1978/2018**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1975/2018 y 1978/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, con fecha 16 dieciséis de octubre de la presente anualidad, presentó 2 solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndoles los folios 05292118 y 05292718, solicitando lo siguiente:

Solicitud de información folio 05292118

"...1. Todos los formatos de la nueva Plataforma Nacional de Transparencia que corresponden a cada uno de sus artículos, fracciones e incisos del Portal de Obligación de Transparencia que entra en vigor en el próximo mes de noviembre.

2. La designación de cada uno de los formatos a la unidad administrativa correspondiente. (de manera detallada)

3. Un ejemplo del llenado de cada uno de estos formatos..." (sic)

Solicitud de información folio 05292718

"...Las declaraciones patrimonial, de conflicto de intereses y fiscal del presidente municipal, regidores, coordinadores, directores generales, directores de área y jefes de departamento, todos los obligados según la ley, conocidas como 3 de 3..." (sic)

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga**, a través de la Dirección de Transparencia, con fecha 25 veinticinco y 26 veintiséis de octubre del año en curso respectivamente, notificó respuesta a las solicitudes de información de referencia.

3. Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado, el recurrente presentó 2 recursos de revisión, a través del sistema infomex el día 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

Recurso de Revisión 1975/2018, correspondiente a la solicitud folio 05292118

No responde lo solicitado

En su intento de respuesta el sujeto obligado no responde lo solicitado y pone este link <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/> y menciona que en ese existe la información pero después de esperar 25 minutos, no abre y no da información de ningún tipo. Por lo cual el sujeto miente

Recurso de Revisión 1978/2018, correspondiente a la solicitud folio 05292718

No responde lo solicitado y en el enlace que proporciona con la supuesta información, le informo que es de la administración pasada no la que pedí de Octubre 2018 en adelante <https://tlajomulco.gob.mx/transparencia/informaci%C3%B3n-Funcionarios-P%C3%ABlicos>

4. Mediante 2 dos acuerdos de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de manera oficial a través del sistema infomex, el día 30 treinta de octubre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, a los cuales se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 1975/2018 y 1978/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 08 ocho de noviembre del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante 02 acuerdos de fecha 31 treinta y uno de octubre de la presente anualidad; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **1975/2018 y 1978/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** los recursos de revisión que nos ocupan. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo

el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

En el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación del recurso de revisión 1978/2018 a su similar 1975/2018, esto de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través del sistema infomex, el día 08 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio **CRH/1240/2018**, según obra a foja 19 diecinueve de las de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 20 veinte de noviembre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvieron por recibidos los oficios DTO/0048/2018 y DTO/0048/2018, suscrito por la Directora General de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial notificacionelectronica@itei.org.mx, con fecha 13 trece del mismo mes y año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rendiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del sistema infomex, con fecha 21 veintiuno de noviembre del año en curso, según consta a foja 29 veintinueve a 30 treinta de actuaciones.

7. Con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 21 veintiuno de noviembre

de 2018 dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, **el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto.**

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 04 cuatro de diciembre de la presente anualidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información incompleta.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Solicitud folio 05292118	
Fecha de notificación de respuesta	25 de octubre de 2018
Termino para interponer recurso de revisión	de 20 de noviembre de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	de 29 de octubre de 2018
Días inhábiles	02 y 19 de noviembre de 2018 Sábados y domingos

Solicitud folio 05292718	
Fecha de notificación de respuesta	26 de octubre de 2018
Termino para interponer recurso de revisión	de 21 de noviembre de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	de 29 de octubre de 2018
Días inhábiles	02 y 19 de noviembre de 2018 Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción VII y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

....
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

Recurso de Revisión 1975/2018, correspondiente a la solicitud folio 05292118

No responde lo solicitado

En su intento de respuesta el sujeto obligado no responde lo solicitado y pone este link <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/> y menciona que en ese existe la información pero después de esperar 25 minutos, no abre y no da información de ningún tipo. Por lo cual el sujeto miente

Recurso de Revisión 1978/2018, correspondiente a la solicitud folio 05292718

No responde lo solicitado y en el enlace que proporciona con la supuesta información, le informo que es de la administración pasada no la que pedí de Octubre 2018 en adelante <https://tlajomulco.gob.mx/transparencia/informaci%C3%B3n-Funcionarios-P%C3%ABlicos>

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que en las respuestas de origen, el sujeto obligado entregó links a través de los cuales el entonces solicitante podía consultar la información solicitada, esto de conformidad con el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios
(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

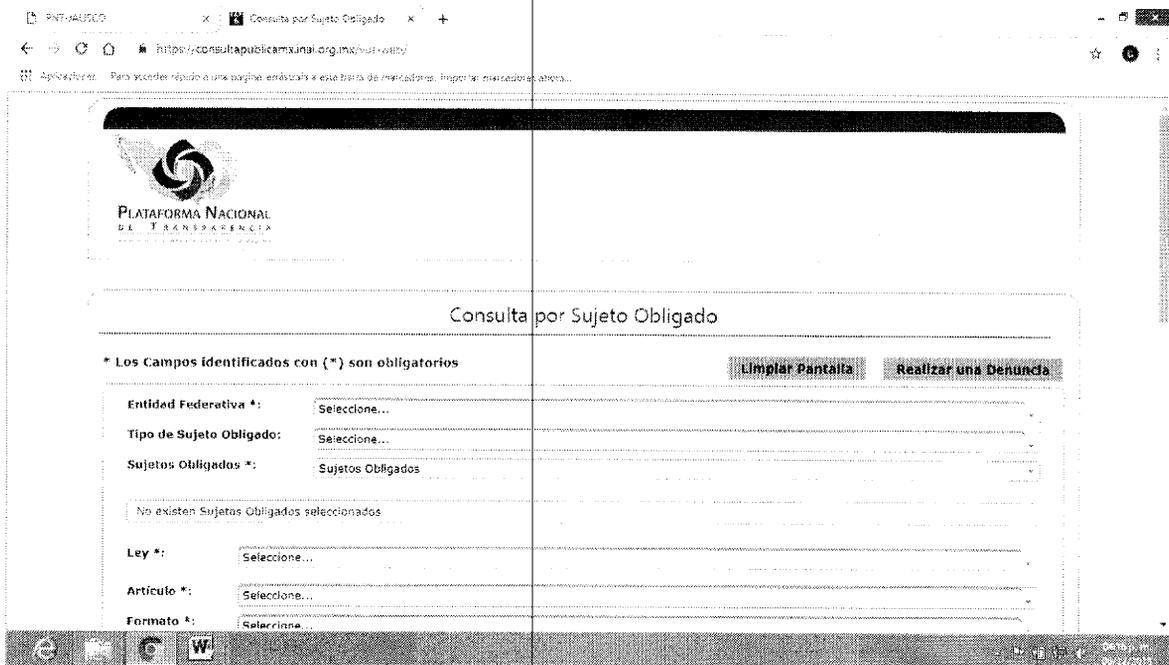
Aunado a lo anterior, en su informe de ley el sujeto obligado reitera su respuesta respecto del recurso de revisión 1975/2018 y por lo que ve al recurso de revisión hace la aclaración de que el entonces solicitante no precisó la temporalidad de la cual requiere la información, además de que aún no cuenta con las declaraciones solicitadas, esto debido, a que las mismas se encuentran en proceso de elaboración, ya que el término para presentar dichas declaraciones aún se encuentra corriendo.

No obstante lo anterior, en actos positivos el sujeto obligado generó en alcance una nueva respuesta la cual fue entregada a través del correo electrónico señalado para dicho fin.

Analizado lo anterior, esta ponencia instructora procedió a verificar las direcciones electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado encontrando lo siguiente:

Respecto al recurso de revisión 1975/2018, la dirección proporcionada funciona de manera adecuada y se despliega de manera inmediata, razón por la cual se estima que no le asiste la razón a la parte recurrente, lo anterior se demuestra con la impresión de

pantalla que se anexa.



En lo que respecta al recurso de revisión 1978/2018, el recurrente se agravia de que la información solicitada corresponde a la anterior administración y él requirió información de la presente administración, sin embargo de la redacción de la solicitud de información no se desprende la temporalidad solicitada, situación que actualiza el supuesto del Criterio 9/13 emitido por el entonces IFAI, que a la letra dice:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Bajo el supuesto anterior, el sujeto obligado entregó la información adecuada, razón se estima que no le acompaña la razón a la parte recurrente.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la

parte recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

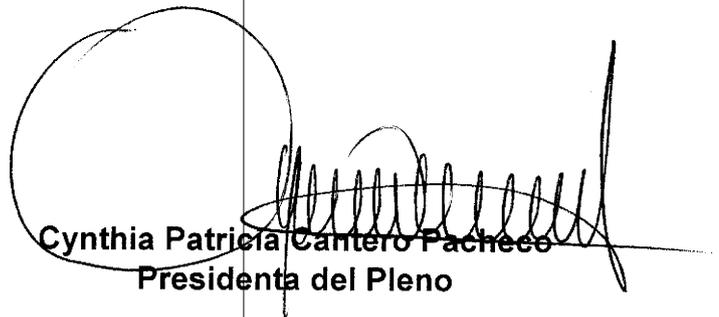
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 1975/2018 Y ACUMULADO 1978/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG